



Para el p[ro]ceder de esta Audiencia.

**SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
Y TRENTA Y TRES.**

M. DCC. XXXIII.

Yo Joseph Sanchez Canula, y Señora Doña Andrea Sanchez
 Juan de Villaseca Curador de los hijos menores
 de don Diego Sanchez Canula Vecino desta Ciudad. Como herederos que
 somos de don Juan Sanchez Canula Puerto altopien de V. Conil ma
 ion Vendimiento = Decimos quia los bienes noticia del
 donatario (que su Mag. que Dios guarde) fuere mandado
 exudido de los bienes desta Ciudad en un año pasado de mill
 setecientos diez y nueve, para el Veredictum, de un Real
 no, y Vigencias de un Real Corona en virtud de un Real
 no Comidas ala superior y en denzia General de este
 Reino, por lo que se repartieron a esta Ciudad, ochenta y
 nueve mill doscientos ochenta y dos reales, y para su
 puntual y mas eficaz pago se buscaron prestadas de
 algunas personas de la Ciudad de algunas personas de la Ciudad
 las quales se fueron poniendo en un arca de tres llaves
 en las caracas del Real Consejo. quia la razonera de esta
 Ciudad. Quando Cuenta y razon de todas ellas, el dho. don
 Juan Sanchez Canula, y con efecto p[ro]cedieron en esta
 Arca, y oventa y ocho mill setecientos y cinco reales
 nueve reales y cinco denarios se cumplio el expresado don
 Juan en las deudadas de la Ciudad de Murcia, y obraron
 nueve mill trescientos setenta y siete reales y cinco denarios
 por parte de don Juan de Guzman de Cavalero su pro
 curador General, segun se declara como heredero
 del dho. nro Padre de un año pasado de dicho Veredicto
 o instrumento legitimo de esta Ciudad. Lo qual el dho. don
 Juan conformidad de esta Ciudad de un año pasado de dicho Veredicto

